



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2014-PA/TC
CALLAO
SANDRO RIGOBERTO CÉSPEDES
GUZMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Rigoberto Céspedes Guzmán contra la resolución de fojas 139, de fecha 8 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2014-PA/TC

CALLAO

SANDRO RIGOBERTO CÉSPEDES

GUZMÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo a fin de que se declare ineficaz la Resolución 36, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco de la Nación (Expediente 00964-2010-0-0701-JP-C1-06), que revoca el Auto 22, de fecha 4 de abril de 2012, que declara fundada la contradicción e infundada la demanda, y reformándola declara improcedente la contradicción y fundada la demanda, ordenando llevar adelante la ejecución con intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. De la revisión de la presente demanda de amparo se observa que el recurrente cuestiona la decisión recaída en el proceso de obligación de dar suma de dinero, donde actúa como demandado, argumentando que a) la resolución cuya ineficacia solicita modifica los hechos invocados de forma expresa, señalando que contradice la demanda amparándose en la causal de “extinción parcial de la obligación”, cuando, en realidad, se invoca el inciso 3 del artículo 690-C del Código Procesal Civil, que prescribe la “causal de extinción de la obligación”. En ese sentido, el juzgador “agrega” un término no invocado por el demandado; b) la referida resolución invoca únicamente el artículo 1 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, pero no valora los argumentos jurídicos de la parte demandada; c) la juez demandada recoge la Casación 871-97-Puno, lo que no ocurre con la jurisprudencia aportada por el recurrente, específicamente, la Casación 1369-2000-Chincha, la misma que desarrolla el supuesto tema en controversia en estricto y no de manera declarativa como la citada por el juzgador; d) sostiene la existencia de una distorsión procesal por parte del juez de primera instancia al emitir el auto de fecha 4 de abril de 2012; e) se interpreta groseramente el petitorio de la demanda y los argumentos de la parte actora, cuando sostiene que la contradicción no se afianza en la extinción de la obligación, ya que solo existe un pago parcial y no total, por lo que deberá proceder a un descuento del monto final.
6. De lo expuesto se advierte que el actor pretende discutir el criterio jurisdiccional adoptado, lo cual excede el objeto del proceso de amparo, debido a que la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04957-2014-PA/TC
CALLAO
SANDRO RIGOBERTO CÉSPEDES
GUZMÁN

constitucional no puede constituirse en una suprainstancia capaz de revertir una decisión que es desfavorable al recurrente ni arrogarse facultades que son propias de la judicatura ordinaria. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Rolitoria
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL